

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 1 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**MIEMBROS PERMANENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación  
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

**INVITADO PERMANENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

**INVITADOS**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión  
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación  
 Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA  
 Secretaria de Educación Departamental  
 Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA  
 Profesional universitaria de la Secretaria Juridica  
 Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA  
 Asesora Juridica del Fondo Territorial de Pensiones

**ORDEN DEL DIA**

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Juridica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS Y OTROS Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD-EMDISALUD MUNICIPIO DE BARRNCABERMEJA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE OCAÑA-VITAL MEDICA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA..
4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA, asesora externa del Fondo Territorial de Pensiones, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
  - 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JESUS ANTONIO FLOREZ VERA en representación de MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI Y OTROS sobre reconocimiento y cancelación de perjuicios materiales y morales producto del accidente laboral sufrido por MERCEDES JAUREGUI PEÑA.
  - 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN, en representación de JOSÉ JESÚS SANCHEZ, sobre Sanción moratoria por el valor reconocido por Cesantía.
  - 3) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN en representación de EDGAR RAMÍREZ LÓPEZ, PEDRO JOSÉ LARA, GLADYS GÓMEZ ORTIZ, ESPERANZA GOMEZ, CECILIA MADARIAGA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
  - 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARMANDO GRANADOS DUARTE, AURA ELENA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 1 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**MIEMBROS PERMANENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación  
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

**INVITADO PERMANENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

**INVITADOS**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión  
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación  
 Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA  
 Secretaria de Educación Departamental  
 Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA  
 Profesional universitaria de la Secretaria Jurídica  
 Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA  
 Asesora Juridica externa del Fondo Territorial de Pensiones

**ORDEN DEL DIA**

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Jurídica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS Y OTROS Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD-EMDISALUD MUNICIPIO DE BARRNCABERMEJA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE OCAÑA-VITAL MEDICA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA..
4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA, asesora externa del Fondo Territorial de Pensiones, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
  - 1) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JESUS ANTONIO FLOREZ VERA en representación de MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI Y OTROS sobre reconocimiento y cancelación de perjuicios materiales y morales producto del accidente laboral sufrido por MERCEDES JAUREGUI PEÑA.
  - 2) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN, en representación de JOSÉ JESÚS SANCHEZ, sobre Sanción moratoria por el valor reconocido por Cesantía.
  - 3) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN en representación de EDGAR RAMÍREZ LÓPEZ, PEDRO JOSÉ LARA, GLADYS GÓMEZ ORTIZ, ESPERANZA GOMEZ, CECILIA MADARIAGA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
  - 4) concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARMANDO GRANADOS DUARTE, AURA ELENA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 2 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

CONTRERAS JULIO, GISELA ESTEBAN LINDARTE, MARTHA BEATRIZ PORTILLA FLOREZ, JUAN DAVID SÁNCHEZ, YOLIMA RANGEL BARBOSA, MARÍA INES SILVA DE IBARRA, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.

- 5) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de OSCAR RICO GELVEZ, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 6) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA en representación de EDITH SOCORRO MADARIAGA SUAREZ, GLADYS RUBIELA ORTEGA NIÑO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO
- 7) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN, en representación de JOSÉ JESÚS SANCHEZ, sobre Sanción moratoria por el valor reconocido por Cesantía.
- 8) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN en representación de EDGAR RAMÍREZ LÓPEZ, PEDRO JOSÉ LARA, GLADYS GÓMEZ ORTIZ, ESPERANZA GOMEZ, CECILIA MADARIAGA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
- 9) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARMANDO GRANADOS DUARTE, AURA ELENA CONTRERAS JULIO, GISELA ESTEBAN LINDARTE, MARTHA BEATRIZ PORTILLA FLOREZ, JUAN DAVID SÁNCHEZ, YOLIMA RANGEL BARBOSA, MARÍA INES SILVA DE IBARRA, NELLY CLEOTILDE MENDOZA, JAIME HERNANDO ROLON GELVEZ, MARIA CONSUELO BECERRA PARADA, MARTHA AMPARO LOBO PEREZ, CARMEN ROSA DAZA, AYDEE ANAVE PRIETO, DIEGO REATEGUI BADILLO, SONIA SHIRLEY MARIÑO LANDAZABAL, LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA, CLARA INES RIVERA FLOREZ, CELIAR MOLINA QUINTERO, LUCY ELENA SOLANO SOLANO, SONIA MARGARITA ORDOÑEZ VARGAS, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
6. ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON, concepto emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA.
7. Concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica en lo relacionado con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria contra el Departamento proferida por el Juzgado 5º. Administrativo Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso 2002-00137. Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho

8. Proposiciones y varios.

Presentación renuncia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación por la Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis

**Se pone a consideración del Comité de Conciliación la inclusión de los siguientes conceptos jurídicos que no están dentro del orden del día para ser tratados en proposiciones y varios:**

1. Concepto emitido por el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno respecto a la Solicitud de conciliación extrajudicial Convocante: Omar Martínez Convocados :Nación – Min-defensa – Departamento Norte de Santander.
2. Concepto emitido por la Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializada respecto a la solicitud Conciliación Extrajudicial Convocante: NESTOR FABIAN SUAREZ, Convocados: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 3 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**CONCESIONES INCO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION.**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

**MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES**

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda  
 Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

**MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES**

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General  
 Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

**INVITADO PERMANENTE ASISTENTE**

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

**INVITADOS ASISTENTES**

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA  
 Profesional universitaria  
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor externo de la Secretaria de Educación  
 Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA  
 Asesora Juridica externa del Fondo Territorial de Pensiones  
 Dr. CARLOS JAIMES REINA  
 Asesor Jurídico externo de la Secretaria jurídica

**SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ**

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

**3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 0011 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

- 4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Juridica, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS Y OTROS Convocados: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD-EMDISALUD MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE OCAÑA-VITAL MEDICA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.**

Toma la palabra la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria jurídica quien expone lo siguiente:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>Convocante(s):</b>	<b>PROCURADURIA: 214 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA-BARRANCABERMEJA.</b>
VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS Y OTROS	<b>RADICADO:</b>

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 4 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

<b>convocado(s):</b>	<b>Objeto: REPARACION DIRECTA</b>
<b>NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE SALUD - EMDISALUD- DPTO (S) MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTADER- MUNICIPIO DE OCAÑA-VITAL MEDICA-FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA</b>	<b>QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE LAS CONVOCADAS POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LLEVARON A LA MUERTE DEL MENOR JHON ALEJANDRO DEAVILA Y DE FORMA CONSECUENTE SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES Y SE LES CONDENE AL PAGO MATERIAL-INMATERIAL.</b>

**FECHA DE COMITÉ:**

**FECHA AUDIENCIA:**

**RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA**

**CUANTÍA:**

**\$ 1.000.000.000.00**

**HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**HECHOS:**

- 1- El día 31 de mayo de 2012 nace el menor JHON ALEJANDRO DEAVILA OLIVEROS.
- 2- Que debido a ciertos síntomas sufridos por el menor JHON ALEJANDRO DEAVILA OLIVEROS, este fue llevado a urgencias al puesto de salud EL CASTILLO de Barrancabermeja y posteriormente remitido al Hospital Regional del Magdalena Medio el 03 de julio de 2012.
- 3- El día 07 de julio de 2012 el menor de tan solo 1 mes de edad ingresa a la IPS VITAL MEDICAL CARE S.A.S. VIMEC ubicada en el municipio de Ocaña (N de S).
- 4- **Que el día 14 de julio de 2012 la IPS VITAL MÉDICA CARE S.A.S VIMEC solicita remisión del paciente a IV nivel de atención para valoración y manejo por cardiología pediátrica y manejo en cuidados intensivos.**
- 5- El día 12 de agosto de 2012 el doctor WBEIMAR SAMPER MAESTRE médico intensivista pediátrica de VIMEC expone en la historia clínica del bebé "LACTANTE MENORES DE 2 MESES DE EDAD, DE SEXO MASCULINO, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA UNIDAD BAJO VENTILACION MECANICA EN MODO ASISTIDO CONTROLADO. PACIENTE QUIEN A LAS 10:45 AM PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACION CEREBRO CARDIO PULMONAR AVANZADA, DURANTE 30 MUNUTOS, APLICANDOSE 0.4 CC. DE ADRENALINA N 3 OCASIONES CON INTERVALO DE 3 MINUTOS ENTRE CADA UNA, SIN OBTENER RESPUESTA FAVORABLE. SIENDO LAS 11:45 AM DECLARO MUERTE DEL MENOR.
- 6- Que a causa de la muerte del menor, mis representados han sufrido en gran medida dicha pérdida, tanto moral y como materialmente, desde su esfera interna y externa en actos demostrables que de ser necesario serán descritos en la demanda.

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Que se CONCILIE los efectos derivados de los perjuicios ocasionados por el Departamento

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 5 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

Norte de Santander, el Departamento Norte de Santander, municipio de Ocaña N de S. y otros , a la señora VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHONLLT ALBARRACIN ATENCION, YANETH ATENCIO CAMARGO, ANUR DEAVILIA, como consecuencia de la muerte del menor JHON ALEJANDRO DEAVILA OLIVEROS, ocurrida el día 12 de Agosto de 2012 en las instalaciones de VIMEC, a causa de la deficiente y negligente atención médica y asistencial que le fue brindada por las citadas entidades.

**ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR**

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por la señora VIADIS MARCELA DEAVILA OLIVEROS, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHONLLT ALBARRACIN ATENCION, YANETH ATENCIO CAMARGO, ANUR DEAVILIA, como consecuencia de la muerte del menor JHON ALEJANDRO DEAVILA OLIVEROS, ocurrida el día 12 de Agosto de 2012 en las instalaciones de VIMEC, a causa de la deficiente y negligente atención médica y asistencial que le fue brindada por las citadas entidades..

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

**MARCO NORMATIVO**

1. En efecto, el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, define a las empresas sociales del estado, como entidades que: *"constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*
2. Por su parte el Decreto 1876 de 1994, que reglamenta lo relacionado con las Empresa Sociales del Estado, en su artículo primero define la naturaleza jurídica de las mismas así: *"Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."*
3. A su vez, el mismo Decreto en su artículo 5º, establece la organización de las Empresas Sociales del Estado, disponiendo que sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, una de dirección, otra de atención al usuario u una más de logística.
4. En lo que respecta a la dirección de las E.S.E., la misma está conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 6 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

5. Como puede verse la Dirección de las Empresas Sociales del Estado, está constituida en un mismo rango o nivel por la Junta Directiva y por el Gerente, y dada su naturaleza de entidad pública descentralizada, con autonomía administrativa y patrimonio propio, carece de superior jerárquico, y menos considerar el hecho de que sea el Director del Instituto Departamental de Salud el superior cuando solo es un miembro más dentro la citada Junta Directiva, y ni tan siquiera el señor Gobernador quien la preside (artículo 7 decreto 1876 de 1994), puede abrogarse tal condición.
  
6. Dicha situación se corrobora ante el hecho que la misma normatividad solamente le asigna a los Gobernadores o Alcaldes, de acuerdo con el nivel territorial de las Empresas Sociales del Estado, la función nominadora. Es así como el artículo 192 de la ley 100 de 1993 establece que: *"Los directores de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y a la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, de terna que le presente la junta directiva"*.
  
7. Me permito realizar la siguiente precisión de orden legal, referente a la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de salud, la cual a partir de su creación mediante ordenanza No.018 del 18 de julio de 2003, se constituyo como un establecimiento público de orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, es decir, sujeto a derechos y obligaciones, y dentro de sus competencias tiene como objetivo primordial el de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema de seguridad social en salud en el territorio del Departamento Norte de Santander; luego en estricto sentido administrativamente estaría al mismo nivel de la Empresa Social del Estado
  
8. Por tal motivo no debe entenderse al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander como el superior jerárquico del Director del Instituto Departamental de salud ni mucho menos del gerente de FUNDACION CARDIOVASLULAR DE CIOLOMBIA-VITAL MEDICAL –EMDISALUD.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 se procedió a la transformación de este establecimiento hospitalario en Empresa Social del Estado, mediante la Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995, la cual en su artículo 1º. Reza:

*"Transformación. Transfórmese los Hospitales Departamentales Erasmo Meoz y Rudesindo Soto de San José de Cúcuta, **San Juan de Dios de Pamplona** y Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, **entendidas con categoría especial de entidades públicas descentralizadas del nivel departamental, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,** adscritas a la Dirección Departamental de Salud e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sometidas al régimen jurídico previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, reformen o sustituyan "(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

*"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud*

*El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 7 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.*

*Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:*

*EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:*

*De las anteriores prescripciones, se infiere:*

- *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
- *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

*El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.*

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

**RECOMENDACIÓN:**

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1716 de 2009.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora **ILVA CHAYA DE LA ROSA,, profesional universitario de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 8 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**5. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA, asesora externa del Fondo Territorial de Pensiones, relacionada con la siguiente solicitud de conciliación. Convocante: ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA. Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

**Toma la palabra la Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA, Asesora externa del Fondo Territorial de pensiones y expone lo siguiente:**

<b>CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO</b>	
<b>Demandante(s):</b>	<b>No. Expediente:</b>
<b>Convocante (s) si es extrajudicial</b>	Radicado Procuraduria (si es extrajudicial)
<b>Demandado(s):</b>	<b>Objeto: Análisis procedencia de la conciliación</b>
Convocados	

**FECHA DE COMITÉ: Lunes 29 de Septiembre de 2014.**

**FECHA AUDIENCIA:**

**RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: SECRETARIA DE JURIDICA**

<b>CUANTÍA:</b>	VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE(\$28.000.000)
-----------------	---

**HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

El doctor VICTOR HUGO PAEZ SUZ, convoca a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Norte de Santander- Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Norte de Santander.

1. Declarar la nulidad de las resoluciones No.001120 de fecha 04 de Diciembre de 2013 y No. 000424 de fecha 06 de Mayo de 2014, expedidas por el Secretario General del Departamento Norte de Santander RAFAEL GREGORIO ANGARITA LAMK, mediante la cual se resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida y que venia devengando ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA.

2. Condenar a la entidad demandada a reajustar y pagar la pensión de jubilación reconocida a ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, a partir del 14 de Enero de 2008, en forma vitalicia, en las siguientes cuantías según el cálculo efectuado así; para el año 2008 la suma de \$1.261.624,39; para el año 2009, la suma de \$1.333.410,82; para el año 2010, la suma de \$1.435.683,43; para el año 2011 la suma de \$1.464.397,10; para el año 2012 la suma de \$1.510.818,48; y para el año 2013 la suma de \$1.567.172,01.

3. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional al demandante, desde el 14 de Enero de 2008, hasta el día en que efectivamente se realice el pago, incluyendo las mesadas adicionales e incrementos legales.

4. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, las mesadas que en adelante se causen en forma vitalicia, debidamente reliquidadas conforme se indicó en el numeral 3° de las pretensiones.

5. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 9 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

la Ley 100 de 1993, a partir del día 14 de Enero de 2008 hasta el día que haga efectivo el pago.

6. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante cualquier otra suma que le pueda corresponder con ocasión de la reliquidación y el reajuste solicitado.

7. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho debidamente indexadas conforme a las previsiones de los artículos 177 y 178 del código Contencioso Administrativo, en todas las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de la reliquidación de su mesada que con ocasión de la sentencia se determine según las pretensiones de la demanda, desde el momento del reconocimiento y hasta que se verifique su pago total.

8. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y gastos ocasionados por la tramitación del presente proceso.

En el proceso están demostrados los siguientes hechos:

- a. Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circulo de Cúcuta, mediante Resolución No.000828 del 20 de Septiembre de 2011, Se reconoció y ordeno el pago de una pensión, al señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.226.839 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, conforme a la certificación de la información laboral expedida por el Secretario General de la Gobernación- Norte de Santander y el Instituto Departamental de Salud, la pensión se le reconoció a partir del 14 de Enero de 2008, en la cuantía de \$535.600:
- b. Que mediante resolución No. 000888 de fecha 19 de Octubre de 2011, se le reconoció al señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, el pago de la retroactividad, por el periodo comprendido del 14 de Enero de 2008 al 30 de septiembre de 2011, por valor de \$25.783.617
- c. Que mediante oficio de fecha 18 de Septiembre de 2013, radicado No. 65999, a través de apoderado el señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, solicita la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta que para efectos de calcular el IBL, durante los años 1994 al 2000, la cuantía corresponde al salario mínimo legal vigente para dichas vigencias, debido a que en el expediente administrativo solo se aportó certificados de salarios devengados por el accionante durante los periodos 2001 y 2002, el Técnico Jaime Asdrubal Avila Moreno, realizó la operación matemática teniendo en cuenta la última certificación expedida por la Secretaria General, dando como resultado del Ingreso Base de Liquidación por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$386.377) M/cte y el Porcentaje de Liquidación equivalente al 75% de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$289.783) M/cte.

- d. Como el monto de la pensión es igual a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$289.783,00) M/cte, se le reajusto al salario mínimo legal vigente para el año 2002, fecha en que el señor NIETO PEÑARANDA, adquirió el derecho a pensionarse, suma que deberá ajustarse a TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.00,00) M/cte, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 71 de 1989 en armonía con lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia numero C-387 de 1994.
- e. El Secretario General de la Gobernación mediante oficio No.001916 de fecha 30 de Octubre de 2013, expidió Certificación de Salarios del señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.226.839 de Cúcuta (Norte de Santander), de los años de 1.994 hasta 2001. Información que se certificó con base a los procesos ejecutivos de los Juzgados Tercero Laboral, Cuarto Laboral de Sentencia 27 de Noviembre de 1987, del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.
- f. Con Resolución Número 0001120 de Diciembre 04 de 2013, se reliquidó una pensión de Jubilación al señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.226.839.
- g. Que, para efectos de determinar el nuevo ingreso base de liquidación se tuvieron en cuenta los factores que establece el Decreto 1158 de 1994, contemplados en la Certificación expedida por la Secretaria General, y de acuerdo al resultado arroja la suma por Ingreso Base de Liquidación de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>		
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>			Página 10 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

Y SEIS PESOS (\$885.376) M/cte y el valor del Porcentaje de Liquidación del 75% de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$664.032)M/cte.

- h. Que de conformidad con el valor anterior se reconoció la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$40.435.319.00) M/cte., por concepto DE RETROACTIVIDAD de reliquidación pensional.
- i. Que se ajustó la mesada pensional en una cuantía equivalente de UN MILLON CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.112.631,00) M/cte., efectiva a partir del 01 de Diciembre de 2013.
- j. Que, el apoderado del señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, el Doctor **VICTOR HUGO PEÑA SUZ** con escrito radicado bajo el No. 74256 de fecha 12 de Diciembre de 2013, interpuso recurso de Reposición contra la resolución No. 0001120 del 04 de Diciembre de 2013, por no estar conforme con el monto reliquidado de la mesada pensional
- k. Procede el despacho a estudiar los argumentos dados por el recurrente y solicita a la Secretaria General – Oficina de Talento Humano, con oficio No.04969 de fecha 04 de Marzo de 2014, confirmar si se incluyeron o no los siguientes factores salariales, Bonificación de Servicios (años 2000 y 2001) y prima de antigüedad (año 2000), objetados dentro del recurso.
- l. Que, el Secretario General de la Gobernación mediante oficio No.000526 de fecha 28 de Marzo de 2014, expidió Certificación de factores salariales del señor **ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.226.839 de Cúcuta (Norte de Santander), de los años de 1.994 hasta 2001. Información que se certificó con base a los procesos ejecutivos de los Juzgados Tercero Laboral, Cuarto Laboral de Sentencia 27 de Noviembre de 1987, del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.
- m. Que, revisadas y cotejadas las certificaciones de factores salariales expedidas por la Secretaria General, de fecha 30 de Octubre de 2013, y 28 de Marzo de 2014, las cuales sirven de base para efectivamente apreciar que no se incluyeron los mencionados factores en la reliquidación de la pensión recurrida por el pensionado mediante su apoderado.
- n. Motivo por el cual emitió la resolución No. 000424 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición".

**ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR**

1. La pensión se le reconoció al señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, a partir del 14 de Enero de 2008, y se incluyó en la nómina a partir del mes de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que al accionante se le reconoció y pago el retroactivo pensional desde el 14 de Enero de 2008 al 30 de septiembre de 2011.
2. La pensión del señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, se liquidó conforme a los parámetros de la Ley 100 de 1993, se tuvo en cuenta el S.M.L.V. para los años 2001 y 2002, teniendo en cuenta que no anexo certificado de salarios por este periodo.
3. Que, la pensión se reliquidó el pasado mes de diciembre de 2013, aplicando en su integralidad los factores salariales, para fijar el IBL, que son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Pretende el apoderado se tengan en cuenta todas las prestaciones sociales pagadas a su apoderado, situación que no es viable en virtud del principio de integralidad e indexabilidad de la Ley, debido a que no se pueden hacer mixturas de los regímenes pensionales.

4. Ahora bien, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985, considera el despacho, que el señor ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA, si bien es cierto cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, como son; el tiempo de servicio y edad, De acuerdo al certificado de tiempo de servicios y salarios expedido por la Secretaria General, al liquidar el IBL, la entidad fue clara en determinar que la condición más beneficiosa para él es la pensión establecida en la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, monto sobre el cual se reconoció y reliquidó la pensión que se encuentra en firme.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 11 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

5. Que, que interpreta erróneamente el recurrente cuando pretende que se liquide el IBL, con los factores salariales del decreto 1045 de 1978, el cual únicamente al sector nacional, en este caso el pensionado se desempeñó como Administrativo en el Departamento y no pertenece al sector nacional o nacionalizado.

**RECOMENDACIÓN:** en atención al principio de integralidad e indexibilidad de la Ley, no se recomienda conciliar, teniendo en cuenta que la aplicación al principio de favorabilidad, se liquidó el IBL, conforme a los parámetros de la Ley 100 de 1993, siendo esta la más beneficiosa para el pensionado.

Bajo el principio de favorabilidad pretende, el apoderado se liquide la pensión aplicando los lineamientos de la ley 33 de 1985, y los factores salariales del Decreto 1048 de 1978, que únicamente aplica para los **empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, sin tener en cuenta que el es del orden Nacional, por no existir compatibilidad entre estas normas y no encontrarse vigentes.**

Se puede concluir, que si bien es cierto al pensionado es beneficiario del régimen de transición, de haberse liquidado la pensión con base a la Ley 33 de 1985, esta no le resultaría más favorable y así las cosas, no es viable acceder a las pretensiones del accionante por no encontrarse ajustadas a derecho, de acuerdo a lo anterior remito nuevamente los documentos allegados por su despacho, con el fin de que se resuelva dentro del Comité de Conciliación.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ERIKA CASTELLANOS VALENCIA, asesora externa del Fondo Territorial de Pensiones,, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

6. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
- 1) **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JESUS ANTONIO FLOREZ VERA en representación de MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI Y OTROS sobre reconocimiento y cancelación de perjuicios materiales y morales producto del accidente laboral sufrido por MERCEDES JAUREGUI PEÑA.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

1. Que se declare a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander, administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a MERCEDES JAUREGUI PEÑA a raíz del accidente sufrido el 10 de julio de 2012 en el Colegio Departamental Nuestra Señora de las Mercedes en el Municipio de Ragonvalia, mientras cumplía el turno de vigilancia como docente en la respectiva jornada laboral.
2. Se reconozcan los perjuicios morales a MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI, CARMEN ROSA, MIGUEL ANGEL, JESUS IVAN, MARIO ALBERTO, PEDRO

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 12 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

EUARDO, JOSE JAVIER, FANNY Y BANCA CECILIA JAUREGUI PEÑA, madre y hermanos de la afectada.

3. Se reconozca a MERCEDES JAUREGUI PEÑA los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, por valor de \$152'180.400
4. Se reconozca a MERCEDES JAUREGUI PEÑA los perjuicios materiales por daño a la salud en valor de \$168'784.000 por la alteración de las condiciones en su existencia.
5. Se reconozca a MERCEDES JAUREGUI PEÑA los perjuicios materiales por daño a la salud en valor de \$61'600.000 debido a la perdida laboral del 68.6%.
6. Se reconozcan los perjuicios materiales por alteración de las condiciones de existencia de MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI, CARMEN ROSA, MIGUEL ANGEL, JESUS IVAN, MARIO ALBERTO, PEDRO EUARDO, JOSE JAVIER, FANNY Y BANCA CECILIA JAUREGUI PEÑA, madre y hermanos de la afectada en valor a 100 SMLMV
7. Se reconozcan los perjuicios materiales a daño a la vida en relación de MERCEDES JAUREGUI PEÑA, CELMIRA PEÑA DE JAUREGUI, CARMEN ROSA, MIGUEL ANGEL, JESUS IVAN, MARIO ALBERTO, PEDRO EUARDO, JOSE JAVIER, FANNY Y BANCA CECILIA JAUREGUI PEÑA, madre y hermanos de la afectada, por valor de 100 SMLV.

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$382'564.400).

**RESUMEN DE HECHOS**

Mercedes Jauregui Peña fue vinculada por el Departamento Norte de Santander al colegio Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Ragonvalia el 22 de abril de 2005 como docente en el área de biología y química.

El día 10 de julio de 2012, en el ejercicio de sus labores dentro del mencionado establecimiento educativo, en la jornada de la mañana, prestaba los servicios de vigilancia durante el descanso (recreo), rodo por las escaleras que conducen del patio central hacia el interior del plantel educativo, cayendo de espalda y golpeándose la cabeza causándole una herida abierta, quedando inconsciente por 15 minutos.

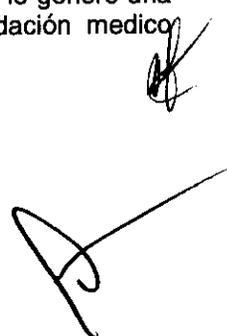
La encargada de la enfermería, debido a que MERCEDES JAUREGUI sangraba por el oído, no permitió moverla pues infiere que existe alguna fractura además de que el plantel educativo no contaba con los implementos necesarios para atender una emergencia como tal.

Que la señora MERCEDES JAUREGUI se afectada por no recibir oportunamente el servicio médico, porque no se podía salir del colegio debido a que el celador, por ordenes del director se encontraba en otra sede, dejando las puertas con candado y se llevo las únicas llaves que permitía abrir el plantel.

Mercedes Jauregui sufrió un accidente laboral, habida cuenta que als escaleras de donde cayó, no cuenta con pasamanos que le permitieran por lo menos agarrarse y evitar la caída. Dicho accidente le generó una pérdida de capacidad laboral del 68.6% como lo dispuso salud ocupacional de la Fundación medico preventiva.

**PRUEBAS**

Registro Civil de los hermanos JAUREGUI PEÑA  
Informe del accidente de trabajo de MERCEDES JAUREGUI PEÑA



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 13 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

Dictamen de la Fundación medico Preventiva que ilustra la valoración medica de la docente JAUREGUI PEÑA después del mencionado accidente  
Fotografías del Colegio Departamental Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Ragonvalia  
Acta de visita de control normativo realizada por funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental.

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE ALIER EDUARDO HERNANDEZ RDO. 73001-23-31-000-1997-04737-01(15125) SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2005**

La sección tercera de la Sala contenciosa administrativa del Consejo de Estado, conoció el caso del señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ PERALTA, quien falleció al ser golpeado por el derrumbe de un talud, mientras laboraba por cuenta del municipio de Ibagué, en la construcción de una carretera.

Considera la Sala que en dicho caso se plantea la distinción que existe entre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores

Precisa la Sala, que cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Para el caso concreto, encuentra la Sala demostrado que el señor Miguel Antonio Martínez Peralta resultó muerto al ser golpeado por el derrumbe de un talud, mientras laboraba por cuenta del Municipio de Ibagué, en la construcción de una carretera que conduce de San Cayetano al Reflejo. Se trataba de una obra pública, desarrollada por dicho municipio, en beneficio de la comunidad. Puede decirse, entonces, que aquél era el guardián de la actividad. Ésta, por otra parte, a pesar de su licitud, suponía la creación de riesgos para quienes la realizaban directamente y para terceras personas, y uno de ellos era, precisamente, la ocurrencia de derrumbes, sobre todo cuando -como sucedió en este caso, según lo confirman los testigos-, se hacía necesaria la utilización de explosivos para la apertura de la vía.

Así, no cabe duda de que la parte demandante cumplió, en ese caso, con su carga probatoria, derivada de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad -procedente en casos como el presente, vista la naturaleza de la actividad en desarrollo de la cual se produjo el perjuicio alegado-, en cuanto ha demostrado el daño y que el mismo constituyó la concreción del riesgo generado por la realización de dicha actividad, además de que la guarda de ésta correspondía a la entidad demandada.

Finalmente el Consejo de Estado declaró responsable al Municipio de Ibagué por la muerte del señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ PERALTA y condeno al pago de perjuicios morales para los familiares del fallecido y perjuicio material por lucro cesante para la esposa del mismo.

**Concluye la sala que cuando se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, en casos como el presente, de nada le sirve a la entidad demandada demostrar la ausencia de culpa; deberá probar, para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que interrumpa el nexo de causalidad existente entre su acción y el perjuicio producido.**



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 14 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE ALIER EDUARDO HERNANDEZ RDO. 66001-23-31-000-1996-03360-01(14731) SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2005**

Conoce la sala de la demanda presentada el 22 de agosto de 1996, Gonzalo Restrepo, María Isabel Granada de Restrepo, ambos en nombre y representación de su hija menor Ángela María Restrepo Granada, Gonzalo Restrepo Granada, Alba Rosa Restrepo Osorio y Julio César Carmona Granada solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a las Empresas Públicas de Pereira, hoy Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., por la lesiones sufridas por el primero de los demandantes, al caerse de un poste de energía eléctrica cuando se encontraba efectuando reparaciones, el 17 de diciembre de 1995.

Considera la Sala, que la acción de reparación directa es la procedente para demandar la indemnización de perjuicios causados a terceras personas por la lesión o muerte de un trabajador de una entidad pública.

En cuanto a la situación del directamente afectado, considera la Sala que el incidente en que el señor Gonzalo Restrepo sufrió las lesiones por las que se demanda, constituye un típico accidente de trabajo, los gastos médicos necesarios y los salarios dejados de pagar al trabajador fueron sufragados por una administradora de riesgos profesionales. Como ya se dijo, en la jurisprudencia citada, la demanda del trabajador contra su patrono, con ocasión de un accidente de trabajo, es de conocimiento de la jurisdicción laboral, conforme a lo establecido en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, para lo cual tiene un término de tres años, conforme lo disponen los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo. También debe anotarse que, si lo que se demanda toma como fundamento la culpa del patrono en la ocurrencia del hecho, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el trabajador tiene derecho a la indemnización total de los perjuicios, "pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero" que hubieren sido pagadas.

Sin embargo, la sala concluye que si es competente para conocer de las pretensiones del trabajador demandante, dado que, siendo competente para conocer de la acción de reparación directa en relación con los demás demandantes, en virtud del factor de conexión tiene competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

La sala concluyó en este caso, que se encuentra acreditado que el 17 de diciembre de 1975 el señor Gonzalo Restrepo sufrió lesiones de consideración, al caerse el poste de madera al que se había subido para desconectar unas líneas de energía primaria, del circuito llamado pueblito cafetero. De acuerdo con las declaraciones de los testigos presenciales del incidente, el afectado y la cuadrilla tomaron las precauciones necesarias antes de realizar la labor, tales como revisar la base del poste para verificar que estuviera en buenas condiciones y hacer uso de todas las herramientas que, normalmente, se utilizan para subirse a un poste y desconectar una línea. Eran tres las líneas que el señor Restrepo debía desconectar; al desconectar la tercera, de acuerdo con varios de las declaraciones, el poste dio un giro, se inclinó y cayó con el afectado, asegurado a él por el cinturón de seguridad, hacia unas matas de guadua, sufriendo heridas de consideración en la región abdominal y en los miembros inferiores.

**Respecto de los perjuicios materiales, ordenados en la sentencia de primera instancia en favor del lesionado, la sala concluye que la indemnización por perjuicios materiales no es acumulable a los pagos que, por concepto del accidente de trabajo, ha recibido de la entidad demandada. Así lo dijo en sentencia del tres de octubre de 2002:**

*"Si a través de la seguridad social el patrono traslada los riesgos a otra entidad (ISS, Cajanal o administradora de riesgos profesionales) las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tienen una naturaleza indemnizatoria y por lo tanto, en el evento de que exista culpa suficientemente comprobada del patrono constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste"*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 15 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

independientemente de que le asista o no el derecho de subrogación frente al patrono, cosa que por lo demás no resultaría lógica, en tanto el asegurador se estaría volviendo contra el asegurado en un seguro de responsabilidad civil.

(...)

*“Como en el caso concreto el hecho dañoso es imputable a la Nación (Fiscalía General) y esa entidad había trasladado los riesgos que pudieran sufrir sus funcionarios como consecuencia de un accidente de trabajo a CAJANAL, la pensión de invalidez que ésta le reconoció al señor Juan Manuel Caro González, en su condición de empleado de la Fiscalía, constituye pago parcial de la indemnización plena a cargo de la última y por lo tanto, tienen naturaleza indemnizatoria.*

*“Ahora bien, CAJANAL le reconoció al demandante una pensión por invalidez total equivalente al 100% de su remuneración. Esto significa que cubrió totalmente el valor del lucro cesante que le correspondería pagar a la Nación (Fiscalía Nacional), pues para el cálculo de la indemnización de tal perjuicio se toma en cuenta el salario que devengaba la víctima en la época del accidente y la fecha probable de su muerte, que son los mismos factores con base en los cuales se liquidó y se pagará en este evento la pensión otorgada al demandante”<sup>1</sup>.*

En consecuencia con lo anterior, la sala ordenó revocar lo pertinente a los perjuicios materiales en favor del señor Gonzalo Restrepo ordenados en la sentencia de primera instancia.

**2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder —activo u omisivo— de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto a los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa. la Sala ha expresado:

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa. la cual rompe el nexo de causalidad: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del tres de octubre de 2002, Expediente: 14.207 (R- 3007), actor: Juan Manuel Caro González.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>		
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>			Página 16 de 50	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...<sup>7</sup>*

De igual forma, se ha dicho:

*"...para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

*-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...<sup>8</sup>»<sup>9</sup> (subrayas fuera del texto original).*

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquella (uva, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado.

#### CASO CONCRETO

#### **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Para el caso que nos ocupa, de las mismas pruebas aportadas por la parte convocante, se puede concluir que:

- **Del material fotográfico:** Obra en las pruebas el material fotográfico del lugar del accidente, en el que se aprecian cuatro escalones que tenía que subir la afectada, rodeados a cada lado de dos paredes.
- **De la visita de control normativo de la SED:** Dentro de la visita de control normativo realizada por funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental al establecimiento educativo para analizar lo ocurrido en el accidente, se recolectaron testimonios de personal docente y estudiantil, en el que se desprenden afirmaciones tales como, "el día martes mercedes estaba alterada y estresada porque no podía dictar clase en el salón donde ello lo tenía preparado, también me manifestó que no había alcanzado a desayunar", dijo una profesora de la institución educativa; "la profesora fue a atender una niña que se había caído, creo que a profesora se desmayó porque la vimos caer.." dijo el personero del colegio; "ella no iba para el baño, entro a la sala de profesores dejo algo y salió, casi siempre ella se colocaba de pie al lado de la columna y creo que calculo mal y se va hacia atrás, y se cayó contra la pared del baño..." dice una profesora que llegó a atender a la afectada.

Pues bien, se tiene que el accidente sufrido por la señora MERCEDES JAUREGUI ocurrió en horario de la jornada escolar y dentro del colegio Nuestra señora de las Mercedes de Ragonvalia.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 17 de 50	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

De igual forma, se puede apreciar en el material fotográfico y además puede ser corroborado por medio de una inspección ocular en sede judicial, que el sitio no reviste peligrosidad, pues se trata de tres escalones rodeados de dos paredes que sirven de apoyo, incluso con una de aquellas paredes chocó la convocante al caerse.

También se tiene, mediante los testimonios recolectados por funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental y que pueden ser corroborados mediante la citación de testigos en sede judicial, que el lugar del accidente no reviste peligrosidad y que fue la conducta de la señora MERCEDES JAUREGUI, que al parecer se desvaneció o desmayo mientras subía los escalones, tal y como lo afirman algunos docentes y estudiantes, lo que produjo el accidente.

Si bien es cierto, el médico especialista de la Fundación medico preventiva que valoró a la señora MERCEDES JAUREGUI PEÑA, determinó la pérdida de capacidad laboral por causa de origen profesional por accidente de trabajo, ello no necesariamente debe ser imputado a la Administración Departamental pues la conducta de la señora MERCEDES JAUREGUI PEÑA es la única causa eficiente del daño.

### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, en razón a que no existe nexo de responsabilidad entre la causa del daño a la convocante y la actuación del Departamento Norte de Santander.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- 2) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, en representación de OSCAR RICO GELVEZ, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.**

Toma la palabra el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- 1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 18 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

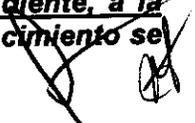
Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA en representación de EDITH SOCORRO MADARIAGA SUAREZ, GLADYS RUBIELA ORTEGA NIÑO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se*”**

Fondo de prestaciones



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 19 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN, en representación de JOSÉ JESÚS SANCHEZ, sobre Sanción moratoria por el valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Sanción moratoria por el valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 20 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 5) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN en representación de EDGAR RAMÍREZ LÓPEZ, PEDRO JOSÉ LARA, GLADYS GÓMEZ ORTIZ, ESPERANZA GOMEZ, CECILIA MADARIAGA sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.803.475), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 21 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[60]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[61]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 22 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.” (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: “Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.**”

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. **El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 “reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios,** lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al “personal docente nacional o nacionalizado” sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario” se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: “Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que “No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que”

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 23 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*“Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.”<sup>1801</sup>*

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**  
**M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO**  
**RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01**  
**No. INT. 00177-2014**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLARA INES CADERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE**

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué.

*“La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.*

*Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 24 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.*

*En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.*

*No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.*

*Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.*

*Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:*

*"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.*

*(...)*

*Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.*

*(....)*

*Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.*

*Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:*

*"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.*

*En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 25 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).*

*Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.*

*En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)*

*Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".*

*Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".*

*Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:*

**"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.  
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 26 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"<sup>9</sup>. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

**3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales**

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,<sup>10</sup> el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(....)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 27 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibídem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional<sup>11</sup>, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.*

*Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

*En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial.”*

**Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.**

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**  
RDO. 00187-2013  
INT. 00103-2014  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO**  
**DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE**

**Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.**

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**  
**M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO**  
**RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 28 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

*"Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia<sup>3</sup>. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.*

**El Decreto 1042 de 1978 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:**

**"Artículo 1º. - Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, **con las excepciones que se establecen más adelante**".

**"Artículo 42º. - De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

**"Artículo 58º. - La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

*Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).*

**"Artículo 104º. - De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 29 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

**Artículo 15º:** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)

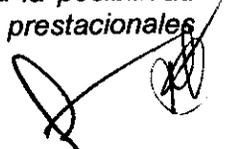
Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

**"ARTÍCULO. 279.- Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".  
"..." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 idem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 30 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1º el cual es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º5 estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

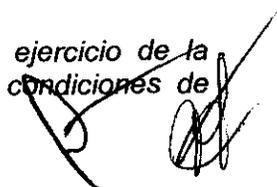
El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

**“De la prima de servicios para docentes:**

Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del parágrafo 2º del artículo 15**, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisarón también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el “Régimen Especial para regular las condiciones de



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 31 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se registrá por normas especiales" (Art. 1º).*

*La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:*

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*(...)*

***Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.***

*(...)*

***Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."***

*Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las provisiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.*

***Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.***

*En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.*

*Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1º de enero 1990, se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia del la Ley 91 de 1989.*

*Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.*

*En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 32 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1° de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda.”

**En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.**

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

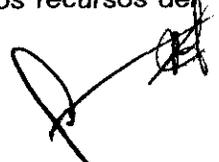
**CONSIDERACIONES**

**RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS**

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:

“A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 33 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

*La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. "(se subraya)*

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

**"Artículo 6º.- Administración del personal.** *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

*Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 34 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

*El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).*

**Parágrafo 2º.-** La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

**Artículo 173.-** Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

**Artículo 174.-** Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

**Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

**Parágrafo.-** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

**Artículo 176.-** Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"<sup>2</sup>.

**PRIMA DE SERVICIOS**

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 35 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

El Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

**“Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

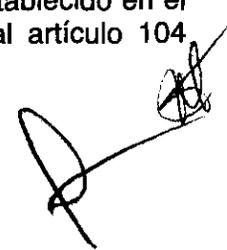
- a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *“para la administración de los recursos del sector educativo”*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 36 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

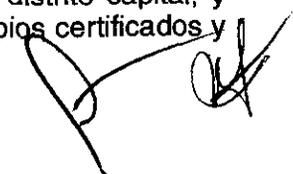
**CASO CONCRETO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 37 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 38 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- 6) **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARMANDO GRANADOS DUARTE, AURA ELENA CONTRERAS JULIO, GISELA ESTEBAN LINDARTE, MARTHA BEATRIZ PORTILLA FLOREZ, JUAN DAVID SÁNCHEZ, YOLIMA RANGEL BARBOSA, MARÍA INES SILVA DE IBARRA, NELLY CLEOTILDE MENDOZA, JAIME HERNANDO ROLON GELVEZ, MARIA CONSUELO BECERRA PARADA, MARTHA AMPARO LOBO PEREZ, CARMEN ROSA DAZA, AYDEE ANAVE PRIETO, DIEGO REATEGUI BADILLO, SONIA SHIRLEY MARIÑO LANDAZABAL, LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA, CLARA INES RIVERA FLOREZ, CELIAR MOLINA QUINTERO, LUCY ELENA SOLANO SOLANO, SONIA MARGARITA ORDOÑEZ VARGAS, sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion Departamental y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto,***

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 39 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.**

- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**
- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA,, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 2011-0225. DEMANDANTE: LUIS HENIT PATIÑO RINCON, concepto emitido por la Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA.**

Toma la palabra el Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico quien manifiesta la importancia de analizar el concepto jurídico emitido por la Dra. Ivonne Quintero Rueda, y a la vez escuchar el fallo de segunda instancia dentro del proceso laboral No. 2011-0225, toda vez que en varias oportunidades se ha aplazado la decisión, le solicita la colaboración al Dr. Carlos Jaimes Reina con el fin de analizar el fallo de segunda instancia, quien después de escuchar la sentencia se pronunció al respecto no se evidencia de manera alguna las causales de dolo y culpa grave de los funcionarios ante la necesidad de realizar el contrato de prestación de servicios como topógrafo si se tiene en cuenta que la Secretaria General certifico en el proceso que declaro el contrato realidad que no habia para la fecha empleado publico que desempeñara las funciones como topógrafo, es decir certifico la necesidad del servicio para poder contratar. Escuchado el fallo de segunda instancia, el Dr. Luis Vidal Pitta Correa manifiesta que no se evidencia los presupuestos de dolo o culpa grave de conformidad con la ley 678 del 2001 para el inicio de acción de repetición contra el exfuncionario Wilmer Carrillo Mendoza, como exsecretario de Infraestructura y Lucy Uron como supervisora del los contratos de prestación de servicios, habida cuenta que la sentencia no precisa contundentemente las pruebas que desvirtúan la relación laboral, sino que hace alusión a jurisprudencia traída para el caso en colacion.

Agrega la Dra. Belsy Orduz, que esta misma apreciación juridica fue tomada en cuenta para interponer el recurso de casación que desafortunadamente el Tribunal Superior-Sala Laboral le

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 40 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

rechazo por no superar la cuantía exigida para tal fin. Igualmente señala que es importante determinar la fecha del ultimo pago de la sentencia, podría haber una aclaración en la fecha de caducidad plasmada en el concepto jurídico de la Dra. Ivonne, y manifiesta que con oficio SJ-1729 de fecha 19 de septiembre del año en curso se solicito certificación de los pagos realizados y en especial del ultimo con el objeto de contar termino de la caducidad de la acción, toda vez que según la Resolucion No. 000423 del 11 de septiembre de 2012 se ordena el pago de la suma de \$114.072.200.0, discriminados asi \$110.076.200.00 con la disponibilidad presupuestal No. 001429 del 4 de septiembre de 2012 y de acuerdo con el articulo segundo del misma resolución señala que: "el saldo pendiente de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS y las costas procesales que genere el proceso. Estamos a la espera de la respuesta de Tesoreria para determinar la fecha de caducidad.

Toma la palabra la Dra. Nohora Olivares Quintero y manifiesta que tan pronto la Tesoreria General del Departamento envíe la información, se tendrá en cuenta con certeza el termino de caducidad y en este momento sugiere a la Secretaria Tecnica del comité enviar los oficios pertinentes para convocar a todos los miembros del Comité para decidir sobre el asunto en referencia.

**8. Concepto jurídico emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica en lo relacionado con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria contra el Departamento proferida por el Juzgado 5º. Administrativo Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso 2002-00137. Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

Toma la palabra la Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Juridica quien expone el concepto emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica, manifestando que el profesional en mención se encuentra en vacaciones:

**ANTECEDENTES**

- 1) El señor MARTIN LIZARAZO ORTEGA fue funcionario de la Liquidada Empresa Imprenta Departamental y hacía el año 1999 se le suprime el cargo que venía ejerciendo.
- 2) A través de los siguientes actos administrativos: resolución nro. 001221 del 14 de julio de 1999, 001577 del 28 de septiembre de 1999 y 001577 del 28 de septiembre de 1999 se ordena cancelarle cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, omitiéndose cancelar la dotación y calzado de labor.
- 3) Posteriormente a través de escrito calendado el 1º de agosto de 2001 el señor LIZARAZO ORTEGA solicita el reconocimiento y pago de la dotación y calzado.
- 4) Denegada la petición en sede gubernativa de calzado y dotación, el señor Secretario Jurídico para la época de los hechos ARMANDO QUINTERO GUEVARA, contesto la demanda incoada por el peticionario, argumentando los medios exceptivos de prescripción y caducidad de la acción, por cuanto los actos administrativos a demandar eran las resoluciones por medio de las cuales se cancelaron las acreencias prestacionales y que omitieron incluir el valor de la dotación de los años 1999, y no el oficio 00706 de 2001 que denegó la petición en sede gubernativa.

Así las cosas, si los actos que omitieron incluir las dotaciones datan del año 1999 y la demanda fue presentada en el año 2001, transcurrieron más de 4 meses, que es el término establecido en el C.C.A. para formular la respetiva acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho, operando en esa forma la figura jurídica de CADUCIDAD DE LA ACCION.

- 5) El juzgado de conocimiento condena al departamento y no declara la CADUCIDAD de la acción, razón por la cual el suscrito como apoderado sustituto del Departamento interpone RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Administrativo contra la sentencia condenatoria, sustentando el recurso con las mismas razones de orden legal como lo es el medio exceptivo de caducidad de la acción.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 41 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**CONCLUSIONES**

Conforme a todo lo expuesto en los puntos precedentes, considero que los señores del Comité de Conciliación no deben autorizar ningún acuerdo conciliatorio en el presente asunto, para efectos de que el superior del Juez de 1ª instancia como es el Tribunal Administrativo del Norte de Santander revise el respectivo fallo condenatorio, por cuanto el suscrito considera que existen suficientes elementos de juicio para que el precitado tribunal revoque la sentencia impugnada.

**Oído y analizado todo lo expuesto en el concepto emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

**9. Propositiones y varios.**

**Presentación renuncia de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación por la Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis.**

Toma la palabra la Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS quien manifiesta que fue encargada en el cargo de profesional especializado adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Departamento, y por memorando emanado de la Secretaria General solicitan el traslado a dicha dependencia, motivo por el cual presenta la renuncia a la designación como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, agrega que es importante que se postule y se designe otro profesional en derecho, agradece la oportunidad y el apoyo brindado de todos los miembros del Comité.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento aceptan la renuncia, el Doctor Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico postula a la Dra. Patricia Roncancio Rodríguez, profesional universitaria de la Secretaria jurídica para que asuma la Secretaria Técnica a partir de la notificación del acto administrativo suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación el Señor Gobernador Dr. Edgar Jesús Díaz Contreras.

**10. Concepto emitido por el Dr. Marco Tulio Martínez, Asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno respecto a la Solicitud de conciliación extrajudicial  
Convocante: Omar Martínez Convocados: Nación – Min-defensa – Departamento Norte de Santander.**

Toma la palabra el Dr. Marco Tulio Martínez, asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno y expone lo siguiente:

**Radicado: 2014-00189 . Convocante: Omar Martínez**  
**Convocado: Nación – Min-defensa – Departamento Norte de Santander**  
**Acción futura: Reparación Directa. Fecha Audiencia: 6 de octubre de 2014 a las 3:30 de la tarde.**  
**Despacho: Procuraduría 97 Judicial I Administrativo**  
**Cuantía Mayor: \$ 85.957.000.oo**  
**Cuantía Total: \$ 182.870.000.oo**

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado, me permito emitir concepto jurídico sobre la viabilidad o no de proponer formula conciliatoria en el proceso puesto a consideración.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 42 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

El señor OMAR MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial presenta solicitud de conciliación prejudicial, basado en los siguientes hechos:

**Hecho Primero:** El día 7 de diciembre el año 2012, el señor Omar Martínez se desplazaba por la vía que conduce al Tarra conduciendo el vehículo identificado con la palcas XKJ – 604, transportando baterías sanitarias para el ejército nacional, cuando a la altura del kilometro 77 fue secuestrado por la guerrilla del ELN.

**Hecho Segundo:** El 10 de diciembre del año 2012, el referido vehículo fue recuperado por el Ejército Nacional, y se ordenó su traslado a la base militar de El Tarra para dejarlo a disposición de autoridad competente y al momento de pasar por el rio Rojo, el vehículo se quedó atrapado en sus aguas y sólo hasta el día 12 de enero del año 2013, cuando se dieron las garantías de seguridad, el vehículo fue recuperado.

Con base en los anteriores hechos, la parte convocante, formula las siguientes pretensiones:

Se declare al Estado Colombiano, Ministerio de Defensa y al Departamento Norte de Santander, administrativa y solidariamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al convocante, y a consecuencia de ello, se le condene a la Nación colombiana y al departamento Norte de Santander, a reconocer y pagar a favor del mandante, los siguientes valores por cada uno de los perjuicios, así:

Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Daño Emergente Consolidado: \$ 35.513.000.00

Lucro Cesante: \$ 85.957.000.00

Cuantía Total: \$ 182.870.000.00

**De los Hechos Probados:** De conformidad con las pruebas obrantes en la solicitud de conciliación prejudicial, se puede tener por cierto:

1. De conformidad con la copia de la licencia de transito N° 10000705181, el señor Omar Martínez es propietario del vehículo Ford, 600 de placas XKJ 604, modelo 1958.
2. De conformidad con el Acta de Recuperación del vehículo de fecha 26 de diciembre de 2012, suscrita por el Mayor Combita Guzmán Javier Comandante del Batallón de Ingenieros N° 30, el referido vehículo fue recuperado el día 10 de diciembre de 2012 en el sector de Filo Gringo jurisdicción del Municipio de El Tarra.

**De los Hechos no Probados:**

1. El hurto del vehículo y el secuestro del conductor, no se haya probado, pues si bien es cierto obra como prueba copia de la certificación de fecha 28 de diciembre de 2012 expedida por el señor Personero del municipio de El Tarra, también lo es que eso solo prueba que el señor OMAR MAURICIO MARTÍNEZ SUAREZ, se presentó ante ese Despacho y declaró la ocurrencia de unos hechos, más ello por sí sólo, no significa que lo señalado por el declarante sea cierto.
2. Igualmente obra como prueba copia del formato Único de Noticia Criminal, recepcionado por la Fiscalía del Municipio de Tibú el día 10 de diciembre del año 2012, la cual deja ver que el señor Oscar Javier Ríos Velandía, quien

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 43 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

presuntamente viajaba en el precitado vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos, presentó denuncia por hurto calificado, más ello es materia de investigación, razón por la cual no se pueden dar por ciertos.

3. Así mismo obra como prueba dentro de la solicitud de conciliación prejudicial, Oficio F1-529 suscrito por el Fiscal Primero Seccional de Ocaña dirigido al Comandante de la base Militar de El Tarra, en el cual le solicita hacer entrega del multicitado vehículo al señor Omar Martínez, más ello tampoco prueba que el vehículo estuvo en poder o bajo custodia del Ejército Nacional, pues tan sólo constituye una solicitud sin respuesta alguna que permita inferir que ello es cierto.
4. El daño moral, el consolidado, así como el lucro cesante, alegado por la parte convocante, tampoco se puede entender como probado, pues si bien es cierto se allega copia de un avalúo por daño emergente y lucro cesante suscrito por funcionario de la Inmobiliaria Urbanos & Rurales, por valor de \$ 121.270.000.00, también lo es que es un avalúo sujeto a contradicción, razón por la cual tampoco se puede dar por cierto.
5. Igualmente obra copia de un avalúo presentado por la Compra Venta de Vehículos Coches del Caribe, la cual refiere a quien puede interesar, que el vehículo en cuestión tiene un valor comercial de \$ 35.000.000.00, el cual también es sujeto de contradicción.

**DE LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE CONVOCANTE**

Manifiesta la parte convocante, que el Estado Colombiano es responsable de la vida, honra y bienes de los ciudadanos colombianos y el Ministerio de Defensa lo es de garantizar la seguridad en el país; y el departamento es solidariamente responsable por no brindar la seguridad necesaria en las vías a su cargo y no hacerle el mantenimiento necesario a efectos de garantizar la vida y seguridad de quienes transitan por ellas, por lo que debió prohibir el paso de vehículos por sobre el rio El Tarra toda vez que el puente estaba caído.

Estima la parte convocante que en el presente caso le asiste responsabilidad al Estado con base a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, a titulo de falla en el servicio, por cuanto el daño antijurídico se pregona por el hecho de no estar obligado el señor Omar Martínez, a soportar el secuestro, hurto y posterior deterioro del vehículo a merced de las aguas del río El Tarra; y le es imputable al Estado en cabeza del Ministerio de Defensa por ser este el encargado de la seguridad en el país, y del departamento Norte de Santander por ser el encargado de garantizar la seguridad en las vías a través del adecuado mantenimiento.

**DE LAS RAZONES DE DEFENSA**

Dirige el convocante la presente acción contra el Ministerio de la Defensa y en solidaridad contra el Departamento Norte de Santander, por acciones que atentan contra el orden público, afectando presuntamente la vida y bienes del convocante.

Ante ello lo primero que debemos dejar en claro, es que constitucional y legalmente, las diferentes entidades que conforman la función estatal, tienen asignadas funciones, que

 <b>Gobernación de Norte Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 44 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

bajo ninguna circunstancia pueden ser asumidas por otra sin perjuicio de la colaboración armónica que debe darse en te las mismas.

En ese sentido, lo primero que debemos indicar es que en materia de orden público, el ordenamiento jurídico al respecto señala:

**Del Control del Orden Público Interno:** De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1355 de 1970, corresponde a la Policía Nacional:

**ARTICULO 1o.** - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

**ARTICULO 2o.** - **A la policía compete la conservación del orden público interno.**

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

**ARTÍCULO 34.- La protección del orden público interno corresponde a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en escuelas especializadas y sujetos a reglas propia de disciplina.**

Al respecto, la ley 62 de 1993 señala:

**ARTICULO 1°.** Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

**ARTICULO 19.** Funciones Generales. **La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia,** garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Por su parte la ley 136 de 1994, al respecto señala:

**Artículo 84°.-** *Naturaleza del cargo.* En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

**El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio** o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

**Artículo 91°.-** *Funciones.* *Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

B) En relación con el orden público:

**1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

**2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 45 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos:**

- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

C) En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

(...)

**19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria;**

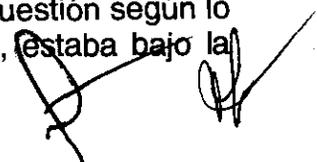
De los anteriores apartes normativos se colige indubitativamente en primer lugar, que la función de mantener y controlar el orden público interno, está en cabeza de la Policía Nacional y de la administración municipal, y en cuanto a la presunta responsabilidad que se le endilga al departamento por haber permitido el paso del vehículo referido, atravesando las aguas del rio Tarra, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del literal C), del artículo 84 de la ley 136 de 1994, es función de los alcaldes dentro de sus jurisdicciones, ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, entre las cuales correspondía, de ser cierto y necesario, restringir, prohibir, señalar y/o advertir el riesgo que implica atravesar un rio en las condiciones en que lo refiere el convocante; circunstancia que desde ya nos permite concluir que el Gobierno Departamental no es responsable por los hechos denunciados por el convocante, significando ello que, que la Gobernación está amparada por una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la cual me referiré en párrafos posteriores.

Adicional a lo manifestado anteriormente, y en lo que hace referencia al presunto secuestro del conductor del vehículo(Hijo del convocante) y del presunto hurto del vehículo, debo decir que es un hecho notorio y de conocimiento público, y por lo tanto no requiere prueba alguna, que la región del Catatumbo, es una zona con gran presencia de grupos armados ilegales, circunstancia que permite prever el riesgo que implica desplazarse por esta área, y más aún transportar material o bienes con destino al ejército nacional, habida cuenta que esa sola circunstancia constituye un riesgo mayor dada la lucha y los continuos enfrentamientos entre las guerrillas que operan en esa región y la fuerza pública, razón por la cual, el señor Omar Martínez, debió evaluar los riesgos antes de aceptar el flete que le propusieron, y si en ultimas lo aceptó, asume los riesgos que de ese contrato de transporte se derive.

Así las cosas y como quiera que resultaba evidente y fácil prever el riesgo que asumiría el señor Omar Martínez al transportar mercancías por carreteras del Catatumbo, al hacerlo voluntariamente, nos ubica en una de las causales de exoneración de responsabilidad, como lo es CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, amén de ser conocedor del riesgo, y haber decidido voluntariamente asumirlo.

Además de la anterior causal eximente de responsabilidad, en el presente caso se configura también la causal denominada, el hecho de un tercero, toda vez que de lograr probarse lo aseverado por el convocante, los hechos fueron perpetrados por un actor y agentes totalmente ajenos al Estado.

En lo que se refiere a la presunta pérdida total del vehículo por haber quedado expuesto durante varios días merced del agua del rio Tarra, catalogado en el escrito introductorio como daño emergente consolidado, debo mencionar, que el vehículo en cuestión según lo manifestado por el mismo convocante, para el momento de los hechos, estaba bajo la



Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m.	Hora de finalización: 11:00 a.m.
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

custodia y guarda del Ejército Nacional, lo que significa que era esa unidad castrense la encargada de brindar protección al automotor, y cualquier daño o avería al mismo, el llamado a responder es quien en ese momento detentaba la tutela del bien, esto es el Ejército Nacional, circunstancia que igualmente nos ubica en una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

El hecho de haber pretendido conducir el vehículo atravesando las aguas del río Tarra, sin que el propietario o conductor se opusiera a tal odisea, habiendo advertido previamente que no había puente sobre el río, implica una aceptación y por tanto una responsabilidad, compartida entre quienes tenían la custodia del bien y quien lo conducía, en este caso su propietario, luego la permisibilidad para atravesar el río por medio de sus aguas, no configura por si solo una omisión en cabeza ni del municipio de El Tarra, ni del departamento, habida consideración que era palpable y evidente el riesgo a que se exponían.

**De la falta de legitimación en la causa por pasiva:** En párrafos precedentes se advirtió que en el presente caso estamos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha llamado falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura en razón a que de llegar a considerarse que existe fundamento para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, la Gobernación de Norte de Santander no es la llamada a responder toda vez que el control y mantenimiento del orden público interno es competencia misional y funcional de la Policía Nacional y de cada alcalde en su respectiva jurisdicción.

### **De la viabilidad de conciliar**

Por los argumentos y razones aquí expuestos, y dada la escasa probabilidad de que en una eventual demanda administrativa bajo el medio de control de Reparación Directa, sea condenado el departamento, me permito sugerir NO CONCILIAR, toda vez que de existir alguna responsabilidad patrimonial del Estado, estaría en cabeza de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Municipio de El Tarra.

**Del alcance del concepto:** El presente concepto es rendido bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Dr. MARCO TULIO MARTINEZ, asesor jurídico de la Secretaria de Gobierno Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

**11. Concepto emitido por la Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializada respecto a la solicitud Conciliación Extrajudicial Convocante: NESTOR FABIAN SUAREZ, Convocados: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION.**

Toma la palabra la Dra. Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializada y expone lo siguiente: atendiendo el asunto referenciado me permito de manera atenta enviar concepto jurídico para ser sometido a consideración del COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en próxima sesión, teniendo en cuenta que la Audiencia extrajudicial se efectuara el próximo martes 28 de octubre de 2014

<sup>3</sup> Art. 28 de la ley 1437 de 2011: Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 47 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

**Convocante (s) NESTOR FABIAN SUAREZ**

**Convocados** MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO INVIAS SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION N. DE SDER

Radicado 215-2014. Procuraduría 97 Judicial I Administrativo.

**Objeto:** someter a estudio la viabilidad o no de conciliar la indemnización de daños lucro cesante y daño emergente perjuicios materiales y morales de las lesiones sufridas por el convocante como consecuencia del accidente ocurrido en la vía a El Tarra (N.Sder).

**FECHA AUDIENCIA:** 28 de octubre de 2014 a las 9:30 a:m

**RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO:** (Dra. Belsy Orduz Celis, profesional especializada.

**CUANTÍA:** \$50.000.000.00

**HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

1. El día 29 de agosto de 2012 el señor NESTOR FABIAN SUAREZ en compañía del señor LUIS ALFONSO VILLAMIZAR GARCIA se desplazaban en una motocicleta susuki placa DUM90C modelo 2012, con el fin de cumplir con trabajos de topografía en una finca ubicada en la vía al Tarra.
2. En la misma vía sector Mira montes del Municipio de Tibu, perdió el control de la motocicleta ocasionando el accidente
3. El apoderado del convocante manifiesta que: " el accidente lo origino el mal estado de la vía, ya que desde junio de 2011, en la misma finalizaron los trabajos que la CONSECIONARIA SAN SIMON S.A. realizo sobre ella en virtud de un contrato de concesión, quedando sobre ella escombros y residuos de materiales de carretera que debieron ser recogidos por parte de la empresa que a la fecha aun se encuentran obstaculizando el paso y originando toda clase de accidentes".
4. Dentro de las pretensiones se encuentran: indemnización de los daños (lucro cesante y daño emergente), indemnización por perjuicios materiales y morales por las lesiones sufridas al convocante como causa del accidente.

**ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR**

Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que esta en estudio para conciliar tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control reparación directa razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliable o no conciliar, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

Conforme a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor NESTOR FABIAN SUAREZ, a través de apoderado judicial sin documentos anexos se puede analizar lo siguiente:

Los hechos ocurrieron en la vía al Tarra, sector de la vereda Miramontes del Municipio de Tibu, es importante señalar lo siguiente mediante convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Departamento Norte de Santander No. 00229 de 2013, el Departamento entrego la administración del

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 48 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

tramo vial Tibu-El Tarra a-la Agencia, además dentro de este esquema señala: " la Clausula séptima numeral a). La administración del Tramo aludido por parte de la Agencia, finalizara una vez se culminen las obras acordadas en el otros si que se suscriba entre la AGENCIA y el Concesionario San Simon b). EL DEPARTAMENTO no asumirá compromiso o responsabilidad alguna sobre el mismo con respecto a cualquier evento que surja de la ejecución de las obligaciones derivadas de la entrega del tramo vial, mientras se encuentre bajo la tutela y administración de la AGENCIA "

De lo anterior se puede colegir que el Departamento a través de la Secretaria de Infraestructura no es el obligado directo a responder por las pretensiones del convocante Al no ser la entidad territorial, el agente de los hechos, que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo causal que la ley exige como requisito, para que en consecuencia sea el portador de la responsabilidad y el reparo, se dan los presupuestos legales ante la falta o ausencia de uno de los requisitos procesales como es la legitimación en la causa para indilgarle responsabilidad objetiva al Departamento Norte de Santander, ante lo cual, esta llamado a prosperar el medio exceptivo LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**Conforme a lo anterior, previo estudio y análisis de las pretensiones de la solicitud y de las normas que rigen para el caso que nos ocupa, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por el Convocante a través de apoderado judicial.**

Es importante señalar que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas por lo tanto se emite bajo los parámetros del artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso de lo administrativo.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS, profesional especializado, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

En constancia firman,

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
 Delegada del Señor Gobernador

  
**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA**  
 Secretario Jurídico

  
**Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA**  
 Secretario de Hacienda Departamental

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 49 de 50	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 29 de septiembre de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0012 de 2014</b>	

  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

**INVITADOS**

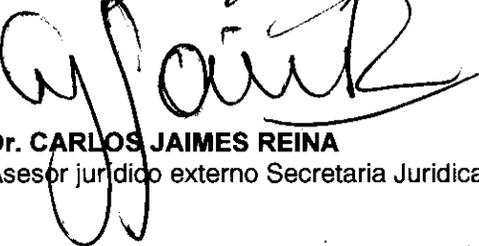
  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
Jefe Control Interno de Gestión

  
**Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA**  
Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

  
**Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA**  
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

  
**Dra. ERIKA CASTELLANOS VALENCIA**  
Asesora Jurídica del Fondo Territorial de Pensiones

  
**Dr. ASDRUBAL AVILA MORENO**  
Profesional Fondo de Pensiones

  
**Dr. CARLOS JAIMES REINA**  
Asesor jurídico externo Secretaria Juridica